



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÚÍ

Veintisiete de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00526  
RADICADO N° 2021-00193-00

En la demanda Ordinaria Laboral instaurada por LILIAM DEL SOCORRO FONNEGRA MESA en contra de PORVENIR S.A, procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Juez como director del proceso goza de la libertad decisoria suficiente para corregir sus propios yerros y enderezar los procedimientos con miras, no sólo al logro de la verdad real, sino al cumplimiento del derecho fundamental del debido proceso<sup>1</sup>, en armonía con el precepto 11º del C.G.P. aplicable a esta clase de juicios por remisión del art. 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone la interpretación de la ley procesal en busca de la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.

Respecto del control de legalidad que debe realizar el juez, el artículo 132 del C.G.P. indica:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Del estudio detallado del expediente digital, advierte el Despacho que en auto del 23 de junio de 2021, no se libró mandamiento de pago por la indexación de las condenas, sin embargo verificada la sentencia de primera y segunda instancia emitidas dentro del proceso ordinario con radicado 2018-00302, se observa que mediante sentencia de segunda instancia emitida por el H. Tribunal Superior De Medellín - Sala Quinta De Decisión Laboral, solo fue modificado el numeral

---

<sup>1</sup> Art. 29 Constitucional.

primero de la sentencia emitida por esta Juzgadora confirmando en lo demás dicha sentencia; es así que la indexación de la condenas quedó en firme.

En consecuencia, de conformidad al artículo 100 del CPT y la SS el cual indica, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en un acto o documento proveniente del deudor o su causante o que emane de decisión judicial o arbitral en firme, es procedente librar mandamiento de pago por la indexación de las condenas.

Por su parte, con respecto a lo que concierne al reconocimiento de los intereses de mora sobre la suma adeudada por costas esta quedará incólume, tal como se decidió en el auto que hoy nos ocupa.

Por las razones expuestas, se adicionará el mandamiento de pago en cuanto la indexación de las condenas y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del presente auto preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Par finalizar, se INCORPORA el memorial allegado a los medios digitales del Despacho por el secuestre contentivo de certificado de existencia y representación del secuestre y póliza.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO – ADICIONAR el auto de fecha 23 de junio de 2021, en cuanto se libra mandamiento de pago por la indexación de las condenas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO – NOTIFICAR el contenido de este auto a la ejecutada.

TERCERO – INCORPORAR el memorial allegado a los medios digitales del Despacho por el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 122  
hoy 28 de julio de 2021 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**

**Paola Marcela Osorio Quintero**

**Juez Circuito**

**Laboral 002**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Itagui**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43d38d5349c625365bd5b3fe1cc0d0cf935cb891a3bed62c6288bb3a75211c64**

Documento generado en 27/07/2021 01:16:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**